



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 05 de noviembre de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00473-00
Demandante/Accionante: WILLIAM CARABALLO CASSAB
Demandado/Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-
Conjuez Ponente: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ SIERRA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2015, POR LA APODERADA DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -, VISIBLE A FOLIOS 91-120 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 09 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior
Sala Admi.
Dirección Ejecutiva Secci
Judicial de

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ALEGATOS DE CONCLUSION Y PODER CON ANEXOS DE LA PARTE DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

REMITENTE: IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ

DESTINATARIO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA

CONSECUTIVO: 20151123807

No. FOLIOS: 30 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 3/11/2015 04:55:24 PM

FIRMA:

Cartagena de Indias d. T. y c., 03 de noviembre de

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Sala Unitaria de Conjueces
Ciudad

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2013-00473-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: WILLIAM CARABALLO CASSAB
Demandado: Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

IRIS MARIA CORTECERO NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a presentar Alegatos de Conclusión en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

3.1.1: Es cierto.

3.1.2 al 3.1.7: En estos numerales el demandante hace un recuento histórico de hechos y disposiciones relativas a la Bonificación por Compensación, creada por los Decretos 610 y 1239 de 1998.

Al respecto es pertinente señalar que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, estableció una Bonificación por Compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, la cual de conformidad con el artículo 3 del citado decreto dispuso que surtía efectos fiscales a partir del 10 de enero de 1999, igualmente en el Decreto 1239 del 2 de julio de 1998, se adicionó el artículo 10 del Decreto 610 del mismo año.

Como es sabido, el Gobierno nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, está sometido no solo a las restricciones impuestas por el inciso 2o del artículo 345 de la Constitución Política, sino también a los literales h) e i) del artículo 2o de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la Ley de Presupuesto de cada anualidad cuyos montos no podían ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública.

En punto a la temporalidad de los decretos salariales, la Sentencia C-1064 de 2001 expresa lo siguiente: “Los incrementos salariales en el sector público también tienen una dimensión temporal anual en virtud de lo dispuesto por el artículo 4o de la Ley 4ª de 1992 (Ley marco de salarios)”.

En el año 1999 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, mediante el cual creó la bonificación por compensación, con carácter permanente, con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 1999.

Posteriormente, para el año 2000 expidió el Decreto 2738, para el año 2001 los Decretos 1476 y 2726, para el año 2002 el Decreto 663 y para el año 2003 el Decreto 3570, a los cuales se les dio cumplimiento por ser normas legales que sujetan la acción del ordenador del gasto.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

Ahora bien, para el periodo en que el Dr. WILLIAM CARABALLO estuvo vinculado en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de San Andrés Islas, esto es, del 01 de febrero de 2003 hasta el 30 de agosto de 2004, regía el Decreto 3570 de 2003, mediante el cual se crea una bonificación por compensación, Decreto que fue aplicado por la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, dada la obligatoriedad de su cumplimiento.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó los pagos de los salarios y prestaciones del demandante, de acuerdo con los lineamientos fijados en la Constitución, la Ley, los Decretos expedidos por el Gobierno y los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.1.8: No me consta, lo que allí se afirma, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.1.9: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

3.1.10 al 3.1.13: En estos numerales el demandante realiza algunas apreciaciones relativas a la Bonificación por Gestión Judicial, creada por el Decreto 4040 de 2004, finalizando con la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, sala de Conjuces, mediante la cual se declaró la nulidad del precitado Decreto.

Al respecto, es pertinente señalar que en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expide anualmente los decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la rama judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos, remuneración que no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa.

En tal sentido la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha realizado los pagos de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial, de acuerdo con los lineamientos fijados en la Constitución, la Ley, los Decretos expedidos por el Gobierno y los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Decreto 4040 de 2004, mediante el cual se creó la Bonificación por Gestión Judicial, fue aplicado por la administración judicial, mientras gozó de presunción de legalidad, esto es, hasta el 26 de enero de 2012, fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011, proferida por el H. Consejo de Estado, sala de Conjuces, mediante la cual se declaró la nulidad del precitado Decreto.

Las transacciones realizadas en virtud del Decreto 4040 de 2004, que permitieron el desistimiento de las acciones y las conciliaciones judiciales, realizadas por los servidores públicos en los procesos judiciales que tenían por objeto el reconocimiento de la prestación descrita en el Decretos números 610 y 1239 de 1998, que surtieron el proceso de aprobación judicial, están revestidas de legalidad e hicieron tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo descrito en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Hoy día, en virtud de la declaratoria de nulidad del precitado decreto 4040 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de fecha 24 de mayo de 2012, por el cual modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito y dispuso que a partir del 27 de enero de 2012, los servidores que devengaban la Bonificación por Compensación con carácter permanente tendrán derecho a percibirla y que la misma equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, previsión que consagraba igualmente el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, con relación a las solicitudes de reajuste de las sumas pagadas desde la expedición del Decreto 610 de 1998, es pertinente indicar que si bien es cierto el Decreto número 4040 de 2004 fue declarado nulo en sentencia del 14 de diciembre de 2011, quedando vigente el Decreto 610 de 1998, también lo es que en la sentencia que declara la nulidad del precitado Decreto no se hizo precisión sobre los efectos de la declaratoria de esa nulidad, por lo que no puede afirmarse que los efectos son retroactivos ni reviven términos para reclamar retroactivamente la bonificación por compensación.

3.2.1 al 3.2.7: En estos numerales el demandante cita algunos fallos proferidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo a favor de los doctores NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, RUBEN DARIO HENAO OROZCO, MARGARITA OLAYA FORERO y ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, en los que se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos que expidió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para negar a los peticionarios sus solicitudes de reconocimiento y pago de diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, y a título de restablecimiento del derecho ordenan, en cada caso particular, cancelar a favor de los demandantes las referidas diferencias, teniendo en cuenta para ello las cesantías percibidas por los Congresistas.

Sobre este punto, debe señalarse que la sentencia que se dicta en desarrollo del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho produce efectos inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este sólo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso, de tal manera que los fallos emitidos a favor de los Magistrados de Alta Corte citados por el demandante, solo benefician y obligan a las partes que intervinieron en dichos procesos, y por lo mismo lo allí decidido no tiene la facultad de producir efectos generales frente a situaciones similares en que se encuentren personas que no obtuvieron la declaración judicial a su favor.

El Decreto 10 del 7 de enero de 1993, por el cual se reglamentó la prima especial de servicios para Magistrados de Altas Cortes, que en su artículo segundo precisó:

"Artículo 2".- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad."

Del contenido y aplicación armónica de la referida disposición se tiene, que la pretensión del legislador estaba dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los Congresistas, sin que dicha equiparación implicara la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual en el artículo 2º del Decreto 10 de 1993 se expresa claramente, que los componentes de la prima especial de servicios están limitados a los ingresos permanentes de los miembros del Congreso, incluida la prima de navidad como única prestación social.

No le es dable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por prima especial de servicios y por ende a los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos.



94

4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

De otra parte, tampoco se puede desconocer la prohibición legal y tácita de incluir dentro del cálculo de la prima especial de servicios cualquier otra prestación social; el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 10 de enero 7 de 1993, decidió expresamente incluir la Prima de navidad como parte de dicho cálculo, a pesar de ser una prestación social y no contempló dentro de dicho Decreto otra prestación social de los magistrados de Alta Corte.

De lo expuesto aparece claro el espíritu del legislador, al ordenar de manera expresa dentro del cálculo de la prima especial de servicios, adicional a los ingresos permanentes, la inclusión de la prima de navidad, situación que no ocurrió con el auxilio de cesantías y otras prestaciones sociales (Arts 5 y 42 del Decreto 1042 de 1978) pues de haber sido su intención así lo hubiera expresado tal como lo hizo con la Prima de Navidad.

3.2.8: Es cierto.

3.2.9: Es cierto

3.2.10: No es un hecho, sino una apreciación del demandante.

3.2.11: Sobre lo afirmado en este numeral por el demandante reitero que la sentencia que se dicta en desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho produce efectos inter partes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este sólo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso, de tal manera que los fallos emitidos a favor de los Magistrados de Alta Corte citados en este numeral, solo benefician y obligan a las partes que intervinieron en dichos procesos, y por lo mismo lo allí decidido no tiene la facultad de producir efectos generales frente a situaciones similares en que se encuentren personas que no obtuvieron la declaración judicial a su favor.

3.3.1 al 3.3.7 No son hechos sino apreciaciones del demandante en cuanto a la prescripción trienal de los derechos salariales.

Sobre este puesto debe señalarse que Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos, esta la línea vigente del Consejo de Estado frente a la figura de la prescripción.

La prescripción se encuentra regulada en el Decreto No. 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto número 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102 del Decreto número 1848 de 1969, señala:

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto número 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.*

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.



5

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Es pertinente señalar que, si bien es cierto el Decreto número 4040 de 2004 fue declarado nulo en sentencia del 14 de diciembre de 2011, quedando vigente el Decreto 610 de 1998, también lo es que en la sentencia que declara la nulidad del precitado Decreto no se hizo precisión sobre los efectos de la declaratoria de esa nulidad, por lo que no puede afirmarse que los efectos son retroactivos ni reviven términos para reclamar retroactivamente la bonificación por compensación.

En el presente caso, el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés Islas, desde el 1º de febrero de 2003 hasta el 30 de agosto de 2004, por lo que debió presentar su reclamación dentro de los tres (3) años siguientes al retiro, no obstante, el demandante presentó solicitud de pago de la bonificación por compensación, solo hasta el día diez (10) de agosto de 2011.

3.4.1: No es un hecho sino una apreciación del demandante.

3.4.2 al 3.4.12: Es exactamente lo expresado en los numerales 3.1.2 al 3.1.12, en los cuales realiza algunas apreciaciones relativas a la Bonificación por Gestión Judicial, creada por el Decreto 4040 de 2004.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El demandante pretende que 1.- Se declare la nulidad de la Resolución No. 4442 de fecha 16 de octubre de 2012, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cartagena, notificada el 12 de diciembre de 2012, mediante la cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales que resulten de liquidar la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998.

2.- Como restablecimiento del derecho se ordene el reajuste a su salario anual por el lapso comprendido entre el 1 de febrero de 2003 hasta el 30 de agosto de 2004, en el equivalente al 80% de lo devengado por los magistrados de las altas cortes.

3.-Se ordene liquidar y cancelar las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los congresistas y la devengada anualmente por los magistrados de altas cortes.

1.- En primer lugar, debe señalarse que la Resolución No. 4442 de fecha 16 de octubre de 2012, fue expedida de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables, tales como, la Ley 4ª de 1992, los Decretos 10 del 07 de enero de 1993, 1102 del 24 de mayo de 2012, Artículos 345 y 346 de la Constitución Política, Artículo 86 de la Ley 36 de 1989 Artículo 16 Ley 224 de 1995; Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996 y demás normas concordantes; por tanto, no adolece de ningún vicio de nulidad.

2.-En punto al pago de las diferencias salariales que resulten de liquidar la prestación en los términos del Decreto 610 de 1998, en el periodo durante el cual el demandante ejerció como Magistrado del Tribunal Superior de San Andrés Islas, es menester indicar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como ordenadora del gasto de la Rama Judicial, en cumplimiento del deber de preservar y regentar con sus actuaciones el principio de legalidad al que se encuentra sometida como agente del estado y custodio por ende del mismo, está impedida para reconocer y ordenar pagos, si no se cuenta previamente con el respectivo respaldo presupuestal.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

En este entendido, una vez ejecutoriada la providencia judicial que dispuso la nulidad del Decreto 4040 de 2004, la Rama Judicial procedió a realizar un cálculo preliminar para dar cumplimiento y reconocer la diferencia en el porcentaje previsto por concepto de Bonificación por Compensación a partir del 27 de enero y hasta el 30 de diciembre de 2012, valor con el que el Consejo Superior de la Judicatura podría acatar los efectos derivados de la decisión judicial.

Así mismo, mediante oficio DEAJ12-1753 del 7 de junio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial gestionó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de recursos que permita cancelar el retroactivo derivado de pluricitada nulidad, a lo cual obtuvimos respuesta mediante oficio 5.0.1.-2-2012-025781 16 de julio de 2012, que en lo pertinente señala:

"...En ese contexto, se reitera, entonces, que toda erogación incluida la correspondiente al reconocimiento de la diferencia por concepto de bonificación por compensación a que alude en su oficio debe contar con un título constitutivo de gasto y en el caso que nos ocupa, por no nos encontrarnos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, sino frente a una sentencia de simple nulidad, se carece de título para el efecto.

Ahora bien, la decisión "que permita reconocer del 1 de enero de 2001 al 26 de enero de 2012, según cada caso, la diferencia por concepto de bonificación por compensación " no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sino además a otras entidades, tales como el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DELA FUNCIONPUBLICA..."

De lo expuesto en precedencia es claro para esta Entidad, que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de diciembre de 2011, por la cual se decretó la nulidad del Decreto 4040 de 2004, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas y como a la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos para cancelar la Bonificación por Compensación de manera retroactiva, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago de retroactivo, por lo que se precisa citar como respaldo de la anterior posición apartes del marco legal que impone este actuar en materia de afectación y ejecución presupuestal, normas estas que deben amparar todas las actuaciones públicas de la administración en cuanto a la ordenación del gasto:

Artículo 345 Constitución Política:

"...En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos...

Artículo 346 Constitución Política:

"... El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y el de apropiaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los 10 primeros días de cada legislatura. En la Ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito Judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a la Ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder Público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo...

Artículo 86 de la Ley 36 de 1989;

"...Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible con anticipación a la apertura del



7

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente, de las obligaciones que contraigan..."

Artículo 16 Ley 224 de 1995;

"... Todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, en los términos de las leyes 38/89 y 174/94 Orgánica del Presupuesto y sus reglamentos..."

Artículo 72 de la Ley 270 de 1.996;

"... La responsabilidad de los funcionarios y empleados Judiciales por cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado el Estado, será exigida mediante ja acción civil de repetición de la que éste es titular, excepto el ejercicio de ja acción civil respecto de conductas que puedan configurar hechos punibles. Dicha acción deberá ejercitarse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria a su cargo, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio Público. Lo anterior no obsta para que en el proceso de responsabilidad contra la entidad estatal, el funcionario o empleado judicial pueda ser llamado en garantía..."

Autorizar sin respaldo presupuestal el reconocimiento y pago de la diferencia entre el 70% y el 80% de manera retroactiva, del periodo comprendido entre 1° de febrero de 2003 y hasta el 31 de agosto de 2004 como pretende el peticionario, sería actuar por fuera del ámbito de nuestra competencia y generaría a cargo de la entidad un detrimento fiscal, conforme a la norma de la Ley de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que a la letra reza:

"...ARTICULO 112, Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

- a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;
- b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;
- c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal;
- d) El pagador y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagradas en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta (Ley 38/89, artículo 89. Ley 179/94, artículo 55. Inciso 3oy 16, y artículo 71)....

De igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 M.P.Vladimiro Naranjo mesa), expresó:

"Leyes orgánicas, concepto.

(...) *Así las cosas, las normas orgánicas del presupuesto regulan v limitan la actividad de las diferentes entidades y órganos del Estado, tanto en los actos que pueden realizar en el ejercicio de sus funciones que conllevan ejecución presupuestal, como en las formalidades y requisitos que deben cumplir. De tal suerte que todos los actos administrativos que afecten el presupuesto respectivo, tendrán que contar con el certificado de disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 38 de 1989y 179de 1994 orgánicas de presupuesto.*"

Así mismo, este proceder estaría además inmerso en implicaciones de tipo disciplinario, como las consagradas en la Ley 734 de febrero 5 de 2002, que señala, frente a la función pública y la falta disciplinaria, en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

"... ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento....

Se tiene como consecuencia, que la administración judicial no puede generar ni disponer reconocimientos, ni pagos de nivelaciones salariales, ni de prestaciones, sin que se cuente previamente con la respectiva disponibilidad presupuestal, que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir así con los derechos y obligaciones que de la misma se deriven.

En conclusión, sin apropiación presupuestal que permita reconocer y cancelar los valores liquidados y eventualmente causados por los servidores judiciales con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia de nulidad del decreto 4040 de 2004, el 27 de enero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no puede acceder a la pretensión referida al pago de los valores causados antes de dicha fecha, como es el caso que nos ocupa, por concepto de Bonificación por Compensación.

3.- Frente a la pretensión del demandante, para que la administración reconozca a su favor las diferencias que resulten de reliquidar la bonificación, teniendo en cuenta para ese efecto que la prima especial de servicios que perciben los Magistrados de Alta Corte debe liquidarse con la totalidad de ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los CONGRESISTAS, incluido en estos el auxilio de cesantías, tal como lo ha previsto la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo en los fallos proferidos a favor de los doctores NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, RUBEN DARIO HENAO OROZCO. MARGARITA OLAYA FORERO y ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, resulta pertinente precisar lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así mismo, regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos, la remuneración mensual para cada uno de los cargos, lo cual quiere decir que, dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

En concordancia con lo establecido por la Constitución y las Leyes, antes mencionadas, la Rama Judicial en materia salarial, sólo se circunscribe al pago de salarios y demás prestaciones sociales de sus empleados conforme a las mismas, pero siempre atendiendo a los montos y valores expresa y taxativamente estipulados por el Gobierno Nacional, quien a través de



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

decretos anuales, regula los valores que por concepto de salarios deben recibir cada uno de los servidores públicos vinculados a las diferentes entidades y corporaciones; por lo que a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, y en general, a la Rama Judicial, sólo le es dable proceder con el imperativo cumplimiento de la norma salarial.

Si bien a algunos funcionarios mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, se les concedió la inclusión del auxilio de cesantías para la determinación de los ingresos laborales anuales, por efecto del reconocimiento de las diferencias salariales por concepto de prima especial de servicio, ello no implica que de manera automática se le haya reconocido tal beneficio a todos los magistrados que en la actualidad laboran en las Altas Cortes, dichas decisiones judiciales cobijan exclusivamente a los funcionarios allí relacionados, y los efectos de la interpretación judicial, solo incumben a las partes que intervinieron en ese proceso en particular; por lo que el reconocimiento que se hizo no fue de carácter general y no modificó el status prestacional de la totalidad de los Magistrados de las Altas Cortes.

Por otro lado, consideramos que el criterio acogido por el máximo Tribunal, aún tiene mucho que decantar, pues al momento de interpretarse las normas, no puede desconocerse el espíritu mismo del concepto que le dio origen.

El Decreto 10 del 7 de enero de 1993, por el cual se reglamentó la prima especial de servicios para Magistrados de Altas Cortes, que en su artículo segundo precisó:

"Artículo 2".- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad."

Del contenido y aplicación armónica de la referida disposición se tiene, que la pretensión del legislador estaba dirigida a equiparar los ingresos de los Magistrados de Alta Corte con los ingresos totales percibidos en forma permanente por los Congresistas, sin que dicha equiparación implicara la modificación de las prestaciones sociales y demás conceptos laborales que tenían los Magistrados de Alta Corte antes de la expedición de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, razón por la cual en el artículo 2º del Decreto 10 de 1993 se expresa claramente, que los componentes de la prima especial de servicios están limitados a los ingresos permanentes de los miembros del Congreso, incluida la prima de navidad como única prestación social.

No le es dable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial efectuar equivalencias entre el valor que se liquida por concepto de cesantías a los Congresistas y el valor que se reconoce por el mismo concepto a los Magistrados de Alta Corte, ordenando el pago de la diferencia por prima especial de servicios y por ende a los Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos.

De otra parte, tampoco se puede desconocer la prohibición legal y tácita de incluir dentro del cálculo de la prima especial de servicios cualquier otra prestación social; el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 10 de enero 7 de 1993, decidió expresamente incluir la Prima de navidad como parte de dicho cálculo, a pesar de ser una prestación social y no contempló dentro de dicho Decreto otra prestación social de los magistrados de Alta Corte.

De lo expuesto aparece claro el espíritu del legislador, al ordenar de manera expresa dentro del cálculo de la prima especial de servicios, adicional a los ingresos permanentes, la inclusión de la prima de navidad, situación que no ocurrió con el auxilio de cesantías y otras prestaciones sociales (Arts 5 y 42 del Decreto 1042 de 1978) pues de haber sido su intención así lo hubiera expresado tal como lo hizo con la Prima de Navidad.

Así las cosas, consideramos que no es viable acceder a la pretensión del actor en razón a que, no es procedente tener en cuenta el auxilio de cesantía como factor salarial para la



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

liquidación de dicha bonificación, pues, según lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ésta no constituye un ingreso permanente.

Por todo lo anterior reitero mi solicitud de que se proceda a denegar las pretensiones del actor.

EXCEPCIONES

1.-PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS RECLAMADOS.-

Los derechos laborales prescriben dentro de los tres (3) años siguientes a su existencia y consolidación para todos los ciudadanos. La prescripción se encuentra regulada en el Decreto número 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto número 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102 del Decreto número 1848 de 1969, señala:

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto número 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

De otra parte, tenemos que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

En el presente caso, el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Andrés Islas, desde el 1º de febrero de 2003 hasta el 30 de agosto de 2004, por lo que debió presentar su reclamación dentro de los tres (3) años siguientes al retiro, no obstante, el demandante presentó solicitud de pago de la bonificación por compensación fue presentada el día diez (10) de agosto de 2011, así las cosas, operó la figura de la prescripción del derecho, en aplicación de los art. 31 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

En el periodo en que el Dr. WILLIAM CARABALLO estuvo vinculado en el cargo de magistrado del Tribunal Superior de San Andrés Islas, esto es, del 01 de febrero de 2003 hasta el 30 de agosto de 2004, regía el Decreto 3570 de 2003, mediante el cual se reconoce una bonificación por compensación, Decreto que fue aplicado por la Dirección Ejecutiva de administración Judicial, dada la obligatoriedad de su cumplimiento

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó los pagos de los salarios y prestaciones del demandante, incluida la bonificación por compensación, de acuerdo con los lineamientos fijados en la Constitución, la Ley, los Decretos expedidos por el Gobierno y los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



101

11

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

3.- LA INNOMINDA O GENERICA.- Solicito se de aplicación al inciso 2 del art. 187 del CPACA, según el cual en el evento que en el transcurso del proceso el fallador encuentre probado una excepción de fondo la decrete en la sentencia.

PETICIONES

Que se desechen por improcedentes todas y cada una de las pretensiones de la parte Actora y se declare que La Nación – Rama Judicial, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que originaron este proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 270 de 1996, Ley 4 de 1992, en las normas citadas en el capítulo de razones de la defensa, y demás normas concordantes aplicables al caso.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- SUBSIDIARIA.

Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se CONDENE EN COSTAS al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

1. Copia de los documentos que reposan en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. Las que el Honorable Magistrado Ponente considere pertinentes y conducentes decretar.

ANEXOS

1. PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO Director de Administración Judicial, Seccional Cartagena.
2. Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"
3. ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

Mi Mandante y el suscrito apoderado en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo Carrera 5 No. 36 - 127, Piso 2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Atentamente,

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C. C. No. 45.524.513 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.



12
102

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 de octubre de 2015

Doctor
JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA
CONJUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Asunto: Poder a IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
Proceso: No. 13-001-23-33-000-2013-00473-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: WILLIAM CARABALLO CASSAB
Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado (a), según consta en el Acta del 26 de agosto de 2014, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.524.513 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 129.133, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería a la apoderada.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

IRIS MARIA CORTECERO NÚÑEZ
C.C. 45.524.513 de Cartagena
T.P.A. No. 129.133 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
CARTAGENA

Presentación Personal Con Documento
Demanda: Poder
Fecha: 30 OCT 2015 Hora:
Ante esta Oficina se presentó el siguiente documento

Hernando Sierra Porto
C.C. 73.131.106 TP:
Victor C
Funcionario Responsable

13
103

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL CARTAGENA
ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL



~~FECHA:~~ **22 SET. 2015**
Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA

CELINA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO

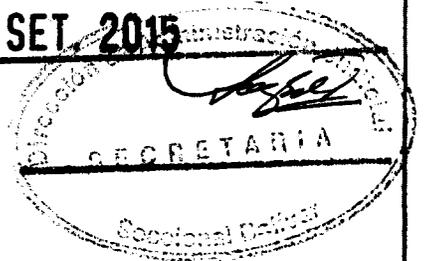
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 SECCIONAL CARTAGENA
 ES UNA EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 22 SET. 2015



RESOLUCIÓN No. 4293

21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
 artículo 99 de la Ley 270 de 1996

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá D. C. a

21 AGO. 2014

Celina Oróstegui de Jiménez
 CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lij/CG





13 104
K

DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACION
12 DIC. 2012
RECIBIDO
H: 2: 08 PM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial de Bolívar

Cartagena 12 de diciembre de 2012

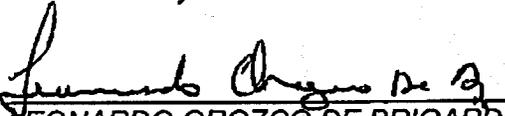
Doctor
WILLIAM CARABALLO CASSAB
Centro La Matuna Edificio Fernando Díaz N° 32-12 Oficina 602
Cartagena.

ASUNTO: Notificación de respuesta derecho de petición, (Resolución 4442 del 16 de octubre de 2012)

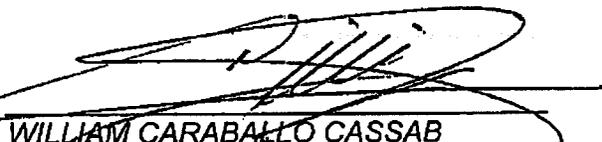
Respetado doctor:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según Resolución 4442 del 16 de octubre de 2012, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en Catorce folios.

En el mismo se resuelve derecho de petición instaurado por usted el pasado mes de junio, así mismo se le informa, que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición, que se interpone ante quien expidió la decisión, el recurso deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Según forma establecida en los artículos 74, 75, 76, 77, del C.P.A y de lo C.A. Ley 1437 de 2011.


LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Asistente Administrativo

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:


WILLIAM CARABALLO CASSAB
C.C. N° 9.085.284 de Cartagena

Fecha: 12 Diciembre /12

Hora: 11:40 A.M.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª No. 36 – 127
Teléfonos: 6647808-6602124 Fax: 6645708
E-Mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

15
109

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRH12-8956
Al contestar cite este número

RECEIVED
10 OCT 2012

Bogotá D. C., viernes, 19 de octubre de 2012

Doctor
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
Director Seccional de Administración Judicial
Centro, Edificio Cuartel del Fijo - Carrera 5ª No. 36-127
Cartagena – Bolívar

Asunto: "Comisión notificación Resolución No. 4442 del 16 de octubre de 2012, Dr. WILLIAM CARABALLO CASSAB"

Doctor Sierra:

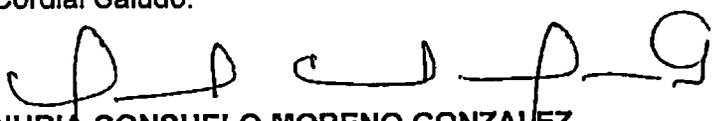
De manera atenta me permito remitir copia auténtica de la Resolución No. 4442 del 16 de octubre de 2012, por la cual esta Dirección Ejecutiva resolvió los derechos de petición que presentó el 10 de agosto de 2011 el doctor WILLIAM CARABALLO CASSAB en esa Seccional. Para su información, las referidas peticiones fueron remitidas por el señor LEONARDO OROZCO DE BRIGARD, con oficio de fecha 26 de junio de 2012.

De conformidad con lo previsto en la parte resolutive del citado acto administrativo, el Despacho a su cargo ha sido comisionado para adelantar la diligencia de notificación personal al interesado, quien registró para efectos de notificación la siguiente dirección en la ciudad de Cartagena: Centro La Matuna, CONCASA, Oficina 406.

La citada diligencia se debe adelantar en los términos del Decreto 01 de 1984, haciéndole conocer al peticionario el derecho que le asiste para interponer el recurso de Reposición contra el acto que resuelve sus pretensiones y el término con que cuenta para ello.

Le agradezco que una vez se surta la tarea comisionada, nos sea devuelta la constancia de notificación y de ejecutoria.

Cordial Saludo.

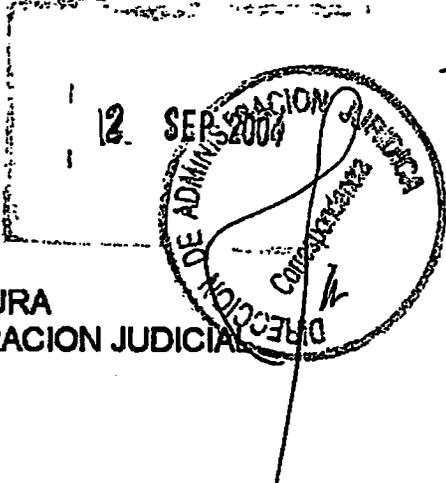

NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ
Directora Administrativa División de Asuntos Laborales (E)

Anexo lo anunciado en siete (7) folios útiles, sin contar anversos
NCMG/María T.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



16
106



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL



LA JEFE DE LA OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS JUDICIALES DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES ISLAS, A PETICION VERBAL DE PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION,

HACE CONSTAR:

Que el doctor **WILLIAN GUSTAVO CARABALLO CASSAB**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.085.284 expedida en Cartagena, en su calidad de **MAGISTRADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRES ISLAS**, cargo que ocupa desde el primero de febrero del año 2003, devengó sueldos así;

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| SUELDO BASICO | \$ 4.098.136.00 |
| BONIFICACION POR COMPENSACIÓN | 2.913.124.00 |
| PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS | 1.229.442.00 |
| PRIMA DE SERVICIOS | 2.108.832.00 |
| BONIFICACION POR SERVICIOS | 1.434.348.00 |

No se le ha pagado ni se le pagará por la pagaduría de esta Seccional lo correspondiente a Vacaciones, Prima de vacaciones y Prima de Navidad, del período comprendido entre el primero (01) de enero hasta el treinta de Agosto del año 2004.

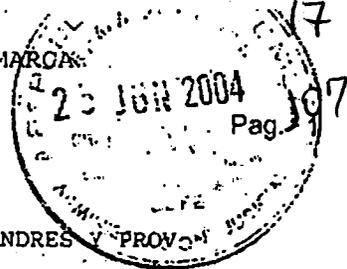
Se expide en San Andrés Islas, capital del Departamento Archipiélago, a los Treinta (30) días del mes de Agosto, del año dos mil cuatro (2004).

[Handwritten Signature]
GLADYS INES BANGUERA PEREA
 Jefe Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA
 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Fecha: 08/06/2004 13:38:08

(no0004) - LISTADO DEFINITIVO DE NOMINA
 01/06/2004 - 30/06/2004



Dependencia: 880012230003 DESPACHO 3 SALA DECISION TRIBUNAL SUPERIOR SAN ANDRES Y PROV
 Empleado: CAMPO MANJARRES DEFNA NEREYA Regimen: Acogido
 Cedula: 57416668 % Ret. 0.00
 Tipo Pago: Ahorros 640754875 Código Banco: 02 Prima Ant Anterior 0% Nueva 0 %
 00036500 Auxiliar Judicial Grado 1 01/06/2004 30/06/2004 Sal. Basico 1,600,215

| Descripción | Cantidad | Devengados | Deducidos | Neto a Pag |
|-------------------------------------|----------|------------------|----------------|------------------|
| Sueldo Básico | 30 | 1,600,215 | 0 | |
| Salud Empleado (I.S.S.) | 30 | 0 | 64,000 | |
| Pensión Empleado (I.S.S. Pensiones) | 30 | 0 | 58,000 | |
| Fondo de Solidaridad | 30 | 0 | 16,000 | |
| Totales por Empleado: | | 1,600,215 | 138,000 | 1,462,215 |

Firma *[Signature]*
 C.C. 57.416.668 *[Signature]*

Dependencia: 880012230003 DESPACHO 3 SALA DECISION TRIBUNAL SUPERIOR SAN ANDRES Y PROV
 Empleado: CARABALLO CASSAB WILLIAM GUSTAVO Regimen: Acogido
 Cedula: 9085284 % Ret. 7.09
 Tipo Pago: Ahorros 230753873 Código Banco: 02 Prima Ant Anterior 0% Nueva 0 %
 00072100 Magistrado Tribunal o Consejo 01/06/2004 30/06/2004 Sal. Basico 4,098,136

| Descripción | Cantidad | Devengados | Deducidos | Neto a Pag |
|-------------------------------------|----------|------------------|------------------|------------------|
| Sueldo Básico | 30 | 4,098,136 | 0 | |
| Bonificacion por Compensacion | 30 | 2,913,124 | 0 | |
| Prima Especial Servicios (2) | 30 | 1,229,442 | 0 | |
| Salud Empleado (I.S.S.) | 30 | 0 | 163,900 | |
| Pensión Empleado (I.S.S. Pensiones) | 30 | 0 | 298,700 | |
| Fondo de Solidaridad | 30 | 0 | 82,400 | |
| Fondo Solid. Subcuenta Subsist | 30 | 0 | 82,400 | |
| Col Jueces/Fiscales San Andres | 0 | 0 | 15,000 | |
| Retención en la Fuente | 0 | 0 | 227,141 | |
| Asonal Judicial | 0 | 0 | 5,000 | |
| Ariscoop Aportes | 0 | 0 | 52,424 | |
| Ariscoop Prestamo Cte | 34 | 0 | 784,657 | |
| BanPopular lbza Otra Ciudad | 30 | 0 | 615,003 | |
| Totales por Empleado: | | 8,240,702 | 2,326,625 | 5,914,077 |

Firma *[Signature]*
 C.C. 9085284 *[Signature]*



RESOLUCION No. 024

Por medio de la cual se hace una exclusión del Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR**

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 724 de 2000 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dicta disposiciones sobre la conformación del Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial y determina las competencias y responsabilidades.

Que de conformidad con el Artículo 149 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el Artículo 173 de la misma ley, se establece que la exclusión de la carrera se produce por las causales genéricas, una de ellas la cesación definitiva de las funciones por renuncia aceptada del funcionario o empleado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Excluir del Escalafón de la Carrera Judicial, de conformidad con la parte considerativa, al siguiente empleado:

WILLIAM CARABALLO CASSAB - CC No. 9.085.284
Juez Segundo Civil del Circuito
Fecha de retiro: febrero 1° de 2005

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que sea anotada la presente novedad en el Registro Nacional de Escalafón y en el archivo de la Seccional de la Carrera Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 724 de 2000.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución se entiende notificada con el acto de anotación dispuesto en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4°, artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a

16 FEB. 2005



DIONISIO OSORIO CORTINA
Presidente



DANIELE GARCIA BENITEZ
Magistrado



HUMBERTO FRANCESCHI PINEDO
Secretaria

120
110

COPIA

"ACUERDO ORDINARIO No.07. (30 de enero de 2003). En Cartagena de Indias, a los Treinta (30) días del mes de enero de dos mil tres (2003), siendo las diez de la mañana (10:00) se reunieron en Sala Plena los HH.MM. doctores **EDUARDO CAMACHO PIÑERES**, Presidente de la Corporación, **GUSTAVO MALO FERNÁNDEZ**, Vicepresidente de la Corporación, **BETTY FORTICH PEREZ**, **EMMA G. HERNÁNDEZ BONFANTE**, **ALCIDÉS MORALES ACACIO**, **JORGE TIRADO HERNÁNDEZ**, **CARLOS GARCÍA SALAS MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**, **ROSA INES MARENGO PARODI**, **RAMIRO ROBLES CARRILLO**, **MORAIMA CABALLERO DE NIEVES**, **JORGE LUIS QUINTERO MILANES** y la suscrita Secretaria adjunta de la Sala Civil Familia.....

CONFIRMACIÓN: Con la ponencia favorable del H.M. Dr. **RAMIRO ROBLES CARRILLO**, esta Corporación confirma al Dr. **DAIRO GOMEZ MEJIA**, como Promiscuo de Familia de Mompós, en provisionalidad, por haber llenado los requisitos exigidos por la ley para ello. El Presidente de la Corporación, Dr. **EDUARDO CAMACHO PIÑERES**, informa que mediante Sala de Gobierno N° 06 de 29 de enero de 2003, se concedió licencia no remunerada al Dr. **WILLIAM CARABALLO CASSAB**, Juez Segundo Civil del circuito de Cartagena a partir del 1 de febrero para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial. La Sala Plena teniendo en cuenta la vacancia que surge procede a proveer en dicho juzgado. Puesto a consideración de la Sala el nombre del Dr. **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**.....Nuevamente sometido a consideración de la Sala el nombre del Dr. **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**, para desempeñar el cargo de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** en provisionalidad, repartidas doce(12) papeletas en blanco, recogidas éstas, se obtuvo el siguiente resultado: Por el Dr. **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**, nueve (9) votos positivos y tres(3) votos negativos para el cargo de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**. El Tribunal lo declaró elegido en provisionalidad y lo encarga mientras se le confirma.....Se leyó escrito de 23 de enero de 2003 enviado por el Dr. **HERMEN FLOREZ TORRES**, Juez Promiscuo Municipal de Maria La Baja, a través del cual solicita se le tenga en cuenta para ocupar transitoriamente alguno de los Juzgados Municipales que se encuentran vacantes en Cartagena, tales como el Segundo Penal Municipal y el Décimo Civil Municipal de Cartagena. Asimismo se leyó oficio N° 040 de 27 de enero de 2003 enviado por el Juez(e) del Juzgado Promiscuo Municipal de Maria La Baja, a través del cual remite sufragio dirigido a la familia del titular de ese Juzgado, Dr. **HERMEN GREGORIO FLOREZ TORRES**. Igualmente se leyó comunicación de 28 de enero de 2003 enviada por el Dr. **HERMEN GREGORIO FLOREZ TORRES**, mediante la cual remite sufragio (recibido en la vivienda de su señora madre. La Sala Plena teniendo en cuenta que ciertamente en la ciudad de Cartagena existen dos vacantes en dos juzgados municipales de Cartagena, entra a considerar la solicitud elevada por el Dr. **HERMEN G. FLOREZ TORRES**, así como la solicitud elevada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, y considerando que el Dr. **JULIO JOSE OSORIO GARRIDO**, Juez Segundo Penal Municipal de Cartagena en provisionalidad, manifestó en la



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

21
111

Cartagena, Agosto 12 de 1.994

No.1.085

DOCTOR .
JAIME CUESTA RIPOLL
PRESIDENTE H. CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA
E. S. D.-

Atentamente me permito comunicarle las siguientes novedades:

ACUERDO SALA DE GOBIERNO No.30 Agosto 10/94.

Concede a la Dra. PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ, Juez Segundo Penal Municipal de Magangué, vacaciones por 22 días a partir del 10. de Septiembre de 1.994

Concede a la Dra. MARTHA MARTINEZ DE SOLANO, Juez Décimo Penal del Circuito de Cartagena, licencia renunciable no remunerada por el término de 30 días, a partir del 16 de Agosto/94.

ACUERDO SALA DE GOBIERNO No.31 Agosto 11/94.

Concede al Dr. PERICLES A. RODRIGUEZ SEHK, Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, licencia renunciable por 30 días a partir del 16 de Agosto/94

Concede al Dr. WILLIAM CARABALLO CASSAB, Juez 2o. Civil del Circuito de Cartagena, licencia por enfermedad por 10 días a partir del 10 de Agosto/94. Se acoje a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 546/71.

Concede al Dr. ABELARDO GUERRERO GUERRERO, Juez Pco. Mpal. de Turbana Bol. licencia renunciable por 30 días a partir del 16 de Agosto/94.

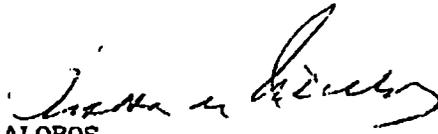
ACUERDO SALA PLENA No.44 Agosto 11/94.

Encarga del Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cartagena, al Dr. PERICLES A. RODRIGUEZ SEHK. por 30 días a partir del 16 de Agosto/94.

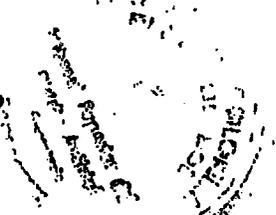
Encarga del Juzgado 4o. Penal Municipal de Cartagena, al Dr. ABELARDO GUERRERO GUERRERO, por el término de 30 días, a partir del 16 de Agosto/94.

Encarga del Juzgado Pco. Mpal. de Turbana, a la Dra. VIVIAN FORTICH DE CASTELLON, por 30 días, a partir del 16 de Agosto/94.

Cordialmente,


ROSALBA DE VILLALOBOS

Secretaria





RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

Cartagena, Mayo 31 de 1.994

No.751

H. MAGISTRADO DR.
JAIME CUESTA RIPOLL
PRESIDENTE H. CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA
E. S. D.-

A continuación me permito comunicarle, las siguientes novedades:

ACUERDO SALA DE GOBIERNO.- ACDO. #20. Mayo 11/94

Concede a la Dra. MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MONTES, Juez Pco. Mpal. de Río Viejo (Bol.), vacaciones por 22 días continuos a partir del 9 de Junio/94.

Concede a la Dra. CARMEN JOSEFINA TRUYOL CHARRIS, Juez Pco. Mpal. de San Juan Nepomuceno (Bol.), vacaciones por 22 días continuos a partir del 9 de Junio/94.

ACUERDO SALA DE GOBIERNO. ACDO. #21 Mayo 18/94.

Concede a la Dra. ANA MARIA TORRES RAMOS, Juez 5o. Pco. de Familia C/gena. vacaciones por 22 días continuos, a partir del 14 de Junio/94.

Concede al Dr. ALI ANTONIO SILVA CANTILLO, Juez Pco. de Familia de El Carmen de Bol. vacaciones por 25 días continuos, a partir del 7 de Junio/94.

Concede a la Dra. ZORAIDA CHALELA ROMANO, Juez 7o. Penal del Circuito de Cartagena, licencia no remunerada, renunciable o prorrogable, por el término de un (1) mes a partir del 23 de Mayo de 1.994.

ACUERDO SALA DE GOBIERNO.- ACDO. #22. Mayo 23/94.

Concede al Dr. WILLIAM CARABALLO SASSAB, Juez Segundo Civil del Circuito de Cartagena, licencia renunciable, no remunerada hasta por el término de un (1) mes a partir del 1o. de Junio/94.

ACUERDO SALA DE GOBIERNO.- ACDO. #23. Mayo 26/94.

Concede a la Dra. IOLA MARIA CARABALLO MIELES, Juez Pco. Mpal. de San Fernando Bolivar, licencia por enfermedad por un término de veinte (20) días a partir del 21 de Mayo/94.

ACUERDO SALA PLENA - ACDO. #29 EXTRAORDINARIO- Mayo 29/94.

Encarga del Juzgado 7o. Penal del Circuito de Cartagena, por el término de un (1) mes a partir del 23 de Mayo/94, a la Dra. NORA ALARCON GIMEN.

ACUERDO EXTRAORDINARIO #31- Mayo 27/94.

Se encarga del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, por un (1) mes, a la Dra. KATYA VILLALBA ORDOSGOITIA. a partir del 1o. de Junio/94.



RAMA JUDICIAL
BOLIVAR

- 2 -

ACUERDO EXTRAORDINARIO #21 de Mayo 27/94.

Se encarga del Juzgado Promiscuo Mpal. de San Fernando (Bol.), por un término de 20 días, a partir del 21 de Mayo/94. a la Dra. OMAIRA HERRERA DAVILA.
Cordialmente,

ROSALBA DE VILLALOBOS
SECRETARIA

cc. Of. Administración Judicial - Cartagena
dodep.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
PRE-INSCRIPCION DE BENEFICIARIOS

24
JJ4

AA 781 1
FECHA ACTUAL: 93/10/

I. DATOS DEL AFILIADO

| T.D. | NRO. DE DOCUM. | APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS | SEXO | | EST. CI |
|------|----------------|----------------------------------|------|---|---------|
| | | | F | M | |
| CC | 9.085.284 | CARABALLO CASSAB WILLIAM GUSTAVO | | X | Casado |

DIRECCION: Barrio de Manga, Calle Real, Edificio Soficrys No. 20-378.A.2-B | TELEFONO: 660324 -64113

II. DATOS DE BENEFICIARIOS

| T.D. | NRO. DE DOCUM. | COND. FIS. | | APELLIDOS Y NOMBRES | FECHA NACI. | | | SEXO | | PARE | |
|------|----------------|------------|---|------------------------------------|-------------|----|----|------|---|------|---|
| | | N | I | | AA | MM | DD | F | M | H | P |
| CC | 33.138.892 | X | | ORTIZ TUÑON ALMA CECILIA | 52 | 4 | 23 | X | | | |
| | (6 años) | X | | CARABALLO ORTIZ LUDYS MARGARITA | 87 | 2 | 25 | X | | X | |
| | (1 año) | X | | CARABALLO ORTIZ WILLIAM JOSE | 92 | 10 | 23 | | X | X | |
| | 20.771.140 | X | | CASSAB Vda. de CARABALLO MARGARITA | 21 | 09 | 14 | X | | | |

NOTA: ESTE FORMULARIO DEBE SER DILIGENCIADO POR EL AFILIADO.

EXPLICACION:

FECHA ACTUAL (AÑO-MES-DIA) DEL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO. AÑO: 1993; MES: NOVIEMBRE : DIA: 16

FORMULARIO:

I. DATOS DEL AFILIADO:

T.D. = TIPO DE DOCUMENTO
(TANTO PARA AFILIADO COMO PARA BENEFICIARIOS).

C.C. = Cedula de Ciudadania.
C.E. = Cedula de Extranjeria.
T.I. = Tarjeta de Identidad.

II. DATOS DE BENEFICIARIOS:

COND. FIS. = CONDICION FISICA.

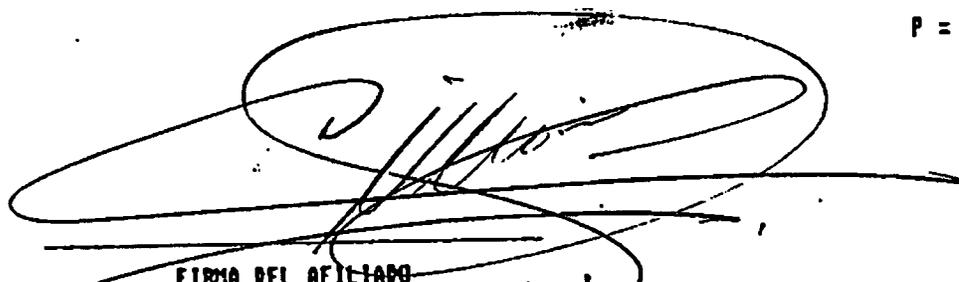
N = Normal
I = Invalidez

SEXO: F = Femenino
M = Masculino

PARENTESCO: H = Hijos (Menores de 18 años y Mayores de 18 años que estan estudiando y dependen economicamente del afiliado).

C = Conyuge o Compañero(a) permanente.

P = Padres


FIRMA DEL AFILIADO

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima de Antigüedad.

EL JEFE DE LA OFICINA SECCIONAL DE CARRERA JUDICIAL DE CARTAGENA

En uso de las atribuciones legales conferidas por la Resolución número 29 del 15 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que WILLIAM CARABALLO CASSAB. ha acreditado los requisitos exigidos para que se le incremente la Prima de Antigüedad, en un 90 %, que devengará en el periodo bienal comprendido entre el 05 de JUNIO de 1991 al 4 de JUNIO de 1993 presentando para el efecto certificado de tiempo de servicio continuo e ininterrumpido expedido por el Presidente del Tribunal Superior de Cartagena.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- A partir del 5 de Junio de 1991 reconocese y ordénese pagar a: WILLIAM CARABALLO CASSAB

C.C.#.9.085.284 de Cartagena como JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

un 90 % de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, liquidada multiplicando la asignación básica mensual por el factor 2.357946.

ARTICULO SEGUNDO.- El funcionario o empleado que pase a desempeñar otro cargo en la Rama Jurisdiccional dentro del respectivo periodo bienal, o cuando se decreten aumentos en la asignación básica mensual, se le aplicará el mismo porcentaje y su correspondiente factor, pero referido a la nueva asignación básica.

ARTICULO TERCERO.- Ningún funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional podrá devengar por concepto de asignación básica, más prima de antigüedad, accensional, y de capacitación, suma superior a la remuneración mensual total que los corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO CUARTO.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución se imputarán con cargo al artículo 1002 Unidad 2701-05 de la correspondiente vigencia fiscal.

ARTICULO QUINTO.- Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición, y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena, a Junio 1/



FEDRO MIGUEL DOMINQUEZ GOMEZ

Director de Carrera Judicial

Señor Director de la
Oficina Seccional de la Carrera Judicial.

Atte: DR. PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ.
CARTAGENA.-

Muy atentamente solicito a Ud., se sirva RECONOCERME un diez por ciento (10%) de prima de ANTIGUEDAD, a partir del cinco (5) de Junio de 1991, toda vez que he cumplido un nuevo bienio; de acuerdo con la RESOLUCION No.6490 del 31 de Agosto de 1989, emanada del Ministerio de Justicia, la cual adjunto a la presente solicitud, junto con la Certificación expedida por el H. Tribunal Superior de Justicia de Cartagena, sobre el tiempo de servicio.

Atte:

[Handwritten signature]
WILLIAM CARABELLO CASSAB.
Juez 2o. Civil del Cto. En comisión de Estudios.
C.C. No.9.085.284 de Cartagena.-

Incl. Lo anunciado.-

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por: William Carabello Cassab

Cédula No. 9.085.284 de Cartagena
Ante el suscrito Secretario del Juzgado 33 Civil Municipal de
Bogotá, hoy - 5 JUN. 1991

El Secretario

[Handwritten signature]
William Carabello Cassab

La Jira



DIRECCION DE LA CARRERA JUDICIAL SECCIONAL BOLIVAR
DIRECTOR *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION No. 6490 DE 1989 1 AGO. 1989

por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima de Antiquedad.

LA VICEMINISTRA DE JUSTICIA (E)

de acuerdo con los Decretos 306 de 1983 y 454 de 1984, y en uso de las atribuciones que le confieren las Resoluciones números 147 y 4196 de 1978,

CONSIDERANDO:

que el Decreto-Ley 306 de 1983, en su artículo 72., inciso final, faculta a la División de Asistencia a la Rama Jurisdiccional del Ministerio de Justicia, para efectuar el reconocimiento de la Prima de Antiquedad de que tratan los Decretos 303 de 1969, 1231 y 2757 de 1973, 306 de 1983 y 28 de 1989.

que WILLIAM CARABALLO CASSAB..... ha acreditado los requisitos exigidos para que se le incremente la Prima de Antiquedad, en un 80% que devengara en el respectivo periodo bienal comprendido entre el 05 de JUNIO..... de 1989 al 04 de JUNIO... de 1991.

RESUELVE:

ARTICULO 12. A partir del 05 de JUNIO..... de 1989 reconócese y ordenase pagar a WILLIAM CARABALLO CASSAB..... JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO..... CARTAGENA (SOLIVAR)..... un 80% de Prima de Antiquedad, liquidada multiplicando la asignación básica mensual por 2.143588 factor señalado en el Decreto 306 de 1983 Artículo 72.

PARAGRAFO. El funcionario o empleado que pase a desempeñar otro cargo en la Rama Jurisdiccional dentro del respectivo periodo bienal, o cuando se decreten aumentos en la asignación básica mensual, se le aplicara el mismo porcentaje y su correspondiente factor, pero referido a la nueva asignación básica.

ARTICULO 22. El porcentaje reconocido tendrá vigencia fiscal hasta cuando cumpla un nuevo bienio de servicios y no implica la pérdida de prima de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación de un próximo porcentaje cuando la persona reintrese al servicio de la Rama Jurisdiccional Pública por un plazo que no exceda de veintisiete (27) meses. La presente foto copia es fiel y auténtica en todos y cada una de sus partes.

El Secretario.

Nancy Rodríguez Puerto



6490

Hoja número 2. Reconocimiento de un 50% de Prima de Antiquedad a partir del 05 de JUNIO.....de 1989 correspondiente al WILLIAM CARABALLO CASBAE..... con C.C. No. 9085282 de CARTAGENA (BOZOLIVAR).

ARTICULO 32. Ningún funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional podrá devengar por concepto de asignación básica, mas primas (de antigüedad, ascensional y de capacitación), suma superior a la remuneración mensual total que les corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Artículo 14. Decreto 28 de 1989.

ARTICULO 42. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Resolución se imputarán con cargo al Artículo 3351-Capitulo 4 de la correspondiente vigencia fiscal.

PARAGRAFO. En el evento que el funcionario o empleado pase a ocupar otro cargo en la Rama Jurisdiccional, cuya imputación presupuestal sea diferente a lo establecido en este Artículo, la Prima de Antiquedad se cancelara con cargo a la nueva imputacion presupuestal.

ARTICULO 52. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición, y contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Decreto-ley 01 de 1984.

31 AGO. 1989

Notifíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá D. E., a

(ORIGINAL) MARIA LUISA VALOIS ARCE
(FIRMADO) Jefe División de Justicia

MARIA LUISA VALOIS ARCE

(ORIGINAL) BEATRIZ FORERO FORERO
(FIRMADO) Jefe División Asistencia Rama Jurisdiccional (E)
BEATRIZ FORERO FORERO
JEFE DIVISION ASISTENCIA
RAMA JURISDICCIONAL (E)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL CERTIFICA - 5 JUN. 1991

Que la presente fotocopia es fiel y auténtica en todas y cada una de sus partes.

El Secretario,

n.v.17-05

Nancy Rodríguez





**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA**

LOS SUSCRITOS, PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y PREVIA REVISIÓN DE LOS LIBROS RESPECTIVOS,

C E R T I F I C A N :

QUE EL DOCTOR WILLIAM CARABALLO CASSAB, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA #9.085.284, EXPEDIDA EN CARTAGENA, VIENE VINCULADO A LA RAMA JURISDICCIONAL EN ESTE DISTRITO JUDICIAL DESDE EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 1.985 Y QUE DURANTE EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL CINCO (5) DE JUNIO DE 1.989 A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO HA LABORADO EN FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA Y ES TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ACTUALMENTE EN COMISION DE ESTUDIOS EN BOGOTA.-

CARTAGENA, 11 DE JUNIO DE 1.991.-

Guillermo Mendoza Diago
GUILLERMO MENDOZA DIAGO
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPERIOR

Rosalba de Villalobos
ROSALBA DE VILLALOBOS
SECRETARIA



30
120

RAMA JURISDICCIONAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

CARRERA JUDICIAL

DIVISION DE ASISTENCIA
A LA RAMA JURISDICCIONAL

SOLICITUD DE PRIMA DE ANTIGUEDAD

junio 14/11

DATOS DEL SOLICITANTE

1. CARABALLO CASSAR WILLIAM GUSTAVO
1er. Apellido 2o. Apellido (o de casada) Nombres completos
2. Cédula de Ciudadanía No. 9.085.284 expedida en Cartagena.
3. Dirección para comunicaciones Centro, Calle Stos. de Pie Teléfono 641-175
dra, N° 34-46, Piso 4°
Apartado 5433 Municipio Cartagena. Depto. Bolívar.
4. Cargo JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Grado 17
5. Despacho Judicial _____

RECONOCIMIENTOS ANTERIORES

6. Si a ud. le fue reconocido este beneficio anteriormente, indique:

| FECHA EN QUE ADQUIRIÓ EL ULTIMO RECONOCIMIENTO | | | RESOLUCION | | | | (Deje en Blanco) |
|---|-------|------|------------|------------------|--------|------|---------------------|
| | | | NUMERO | FECHA EXPEDICION | | | |
| 05 | Junio | 1989 | 6490 | 31 | Agosto | 1989 | |
| | | | | | | | |

PARA USO EXCLUSIVO DE LA DIVISION DE ASISTENCIA A LA RAMA

7. Tiempo de Servicio acreditado _____
 8. Porcentaje Acumulado _____ % Licencias _____
 9. Responsable de Revisión _____
- Firma _____ Fecha _____